

DENOMINACION DEL PRINCIPIO ACTIVO Y PRINCIPAL APTITUD	PRODUCTO VEGETAL/USO
METIRAM (Funguicida)	ROSAL. ALMACIGOS DE FORESTALES, FRUTALES, HORTALIZAS Y ORNAMENTALES.
METMERCAPTURON (Matababosas y Caracoles)	APLICACION EN FORMA DE CEBO SOBRE EL SUELO U OTRA SUPERFICIE EN HUERTAS, INVERNACULOS Y JARDINES.
MYCLOBUTANIL (Funguicida)	ESPECIES DE CESPEDES.
N-(FENIL METIL)-9-(TETRAHIRO)-2H-PIRAN-2-YC-9H-PURIN-6-AMINA (Fitorregulador)	APLICACION EN ROSAS Y CRISANTEMOS.
PARAGUAT (Herbicida)	FORESTALES Y ORNAMENTALES.
POLISULFURO DE CALCIO MONOSULFURO DE CALCIO TIOSULFURO DE CALCIO (Funguicida)	ROSAL.
PROPINEB (Funguicida)	FLORALES Y ORNAMENTALES.
QUINCLORAC (Herbicida)	CONTROL DE MALEZAS EN CANALES.
SULFATO DE ESTREPTOMICINA (Funguicida-Bactericida)	TRATAMIENTOS DE SEMILLAS DE: ALCAUCIL, ARVEJA, PEPINO, PIMIENTO, TOMATE, POROTO, PAPA, ZANAHORIA, DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A LA SIEMBRA. FLORALES Y ORNAMENTALES. FRUTALES EN VIVERO. ESTACAS, Y PORTAINJERTOS.
THIABENDAZOL (Funguicida)	TRATAMIENTOS DE SEMILLAS DE: PAPA, CEBOLLA, AJO, ARROZ, SOJA, DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A LA SIEMBRA. CESPEDES. BULBOS DE ORNAMENTALES.
THIRAM (Funguicida)	TRATAMIENTOS DE SEMILLAS DE: ALGODON, MAIZ, SORGO, MANI (sin cáscara), PAPA, BATATA, ALFALFA, ARROZ, POROTO, ARVEJA, GARBANZO, LENTEJA, MELON, PEPINO, SANDIA, ZAPALLO, BERENJENA, BROCOLI, COLIFLOR, ESPINACA, LECHUGA, PIMIENTO, REPOLLO, COL DE BRUSELAS, MOSTAZA, CARDO, NABO, TOMATE, CEBOLLA, ZANAHORIA, LINO, SOJA, CEBADA, CENTENO, SEMILLAS FORRAJERAS Y DE CESPEDES, SEMILLAS DE FLORES, BULBOS DE GLADIOLOS, NARCISOS Y JACINTOS, DESTINADAS A LA SIEMBRA EXCLUSIVAMENTE. CLAVEL. HORTALIZAS EN GENERAL (semillas).
TOCOFLOS METIL (Funguicida)	PAPA (semilla).
TRIADIMEFON (Funguicida)	FLORALES Y ORNAMENTALES.
ZINEB	CLAVEL, CRISANTEMO, HORTENSIA, DALIA, GLADILO, ROSAL, ACANTOS, LIRIO, ALELI, AZALEA, BEGONIA, CONEJITO.

SEGURIDAD SOCIAL

Res. 848/88 - MTSS

Apruébase el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto entre la Administración Nacional de Aduanas y el Sindicato Unico del Personal de Aduanas de la República Argentina (S.U.P.A.R.A.).

Bs. As., 13/9/88.

VISTO el expediente N° 67.013/87 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones obra el convenio de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social suscripto con fecha 3 de mayo de 1988, entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (A.N.A.) y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.P.A.R.A.).

Que en el citado convenio se instituye un régimen complementario de jubilaciones y pensiones para los trabajadores de la Administración Nacional de Aduanas, con alcance nacional y con sujeción a las normas del estatuto que se aprueba como parte integrante del mismo.

Que de conformidad con los artículos 2° de la Ley N° 20.155 y 23, punto 19, de la Ley N° 22.520 (t.o. 1983), compete a este Ministerio entender en la aprobación de los convenios de corresponsabilidad gremial.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébase el convenio de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social suscripto con fecha 3 de mayo de 1988, entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (A.N.A.) y el SINDICATO UNICO

DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.P.A.R.A.), por el que se instituye un régimen complementario de jubilaciones y pensiones para los trabajadores de la Administración Nacional de Aduanas, con alcance nacional y con sujeción a las normas del estatuto que corre agregado de fs. 69 a 78, que se aprueba como parte del mismo, creando la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para administrar y aplicar el régimen citado, cuyo texto integra la presente resolución como Anexo I.

Art. 2° - Regístrese, comuníquese a las partes intervinientes, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a sus efectos. - Ideler S. Tonelli.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 856/88 - ME

Apruébase una inversión a realizarse en Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/9/88

VISTO el expediente N° 85.287/87 del registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado la empresa local de capital extranjero CORAFIN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA Y AGROPECUARIA solicitando se le apruebe una inversión por la suma de OCHENTA Y DOS MIL AUSTRAL (A 82.000) para adquirir acciones del capi-

tal de BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA de propiedad de un inversor nacional.

Que BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA es una empresa local de capital nacional, calificación que no cambiará al aprobarse esta inversión.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION tomó la intervención que le compete.

Que por tratarse de una inversión efectuada por la empresa local de capital extranjero, CORAFIN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA Y AGROPECUARIA, la misma no es registrable ni genera derechos a repatriar el capital así invertido o remesar las utilidades resultantes, sino a través de la empresa local de capital extranjero inversora.

Que la propuesta fue evaluada favorablemente por la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 4°, inciso 1) apartado f) y 10 de la Ley n° 21.382 (T.O. 1980) y 39, 84 y 85 del Decreto n° 103 del 19 de enero de 1981.

Que el artículo 2°, inciso d), apartado 15) del Decreto n° 101 del 16 de enero de 1985 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébase la inversión extranjera por la suma de OCHENTA Y DOS MIL AUSTRAL (A 82.000) a realizar por la empresa local de capital extranjero CORAFIN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA Y AGROPECUARIA para adquirir acciones de BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, de propiedad de un inversor nacional.

Art. 2° - La operación a que se refiere el artículo anterior deberá efectivizarse dentro de los TREINTA (30) días de entrada en vigencia la presente resolución, caso contrario caducará esta aprobación.

Art. 3° - La inversión que se aprueba no es registrable ni generará derechos a repatriar el capital así invertido, o remesar las utilidades resultantes, sino a través de la empresa local de capital extranjero inversora, de acuerdo a las normas en vigencia.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Juan V. Sourrouille.

IMPUESTOS

Res. 2893/88-DGI

Procedimiento e Impuestos Varios, Impuestos a las Ganancias, sobre los Beneficios Eventuales, sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Tasas Judiciales. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 15/9/88

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables, que, según el caso, resultan precedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5° y 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 30/9/88

Nº 18.000 al 19.000

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26/9/88.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Período único de renovación
1/10/88 al 30/9/89

TARIFAS:

Sección Legislación A 858.-
Sección Segunda A 1.872.-
Ejemplar Completo A 2.571.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º - A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

I.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1.- Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º - Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de agosto de 1988, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986;

b) los artículos 13, 17 y 20 del Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo de la Ley de Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de setiembre de 1988, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de octubre de 1988, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	25.786.863.529,41
1915	23.568.638.709,68
1916	21.701.815.841,58
1917	18.734.046.153,85
1918	15.116.437.241,38
1919	15.999.148.905,11
1920	13.614.182.608,70
1921	15.545.272.340,43
1922	18.114.738.842,98
1923	18.734.046.153,85
1924	18.114.738.842,98
1925	18.734.046.153,85
1926	19.397.198.230,09
1927	19.397.198.230,09
1928	19.397.198.230,09
1929	19.397.198.230,09
1930	19.397.198.230,09
1931	22.596.736.082,47
1932	24.627.903.370,79
1933	21.701.815.841,58
1934	24.627.903.370,79
1935	23.568.638.709,68
1936	21.701.815.841,58
1937	20.875.080.000,00
1938	21.701.815.841,58
1939	20.875.080.000,00
1940	20.875.080.000,00
1941	20.109.022.018,35
1942	18.734.046.153,85
1943	18.734.046.153,85
1944	18.734.046.153,85
1945	15.545.272.340,43
1946	13.284.141.818,18
1947	11.848.018.378,38
1948	10.437.540.000,00
1949	7.884.472.661,87
1950	6.316.666.858,79
1951	4.604.797.058,82
1952	3.336.200.000,00
1953	3.199.829.781,02

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1954	3.087.159.718,31
1955	2.746.721.052,63
1956	2.385.074.428,73
1957	1.921.019.631,90
1958	1.469.090.750,67
1959	629.309.043,93
1960	543.756.735,30
1961	502.034.677,05
1962	385.352.215,19
1963	299.233.228,67
1964	237.319.553,92
1965	191.447.584,94
1966	159.537.331,68
1967	127.028.884,38
1968	115.874.571,79
1969	109.260.924,18
1970	95.769.799,45
1971	68.657.271,73
1972	38.785.472,37
1973	25.848.291,23
1974	21.536.771,67
1975	
1er. Trimestre	15.442.323,52
2do. Trimestre	11.623.835,43
3er. Trimestre	6.005.818,17
4to. Trimestre	4.425.642,23
1976	
1er. Trimestre	2.382.606,27
2do. Trimestre	1.291.990,24
3er. Trimestre	1.072.041,08
4to. Trimestre	886.682,43
1977	
1er. Trimestre	690.103,76
2do. Trimestre	584.221,66
3er. Trimestre	467.547,13
4to. Trimestre	354.850,54
1978	
1er. Trimestre	286.499,36
2do. Trimestre	226.557,65
3er. Trimestre	188.302,91
4to. Trimestre	148.070,91
1979	
1er. Trimestre	116.339,57
2do. Trimestre	92.305,77
3er. Trimestre	70.030,31
4to. Trimestre	62.219,88
1980	
1er. Trimestre	55.757,10
2do. Trimestre	48.674,16
3er. Trimestre	43.119,56
4to. Trimestre	38.974,41
1981	
1er. Trimestre	35.685,58
2do. Trimestre	27.027,74
3er. Trimestre	19.245,52
4to. Trimestre	15.141,23
1982	
1er. Trimestre	11.423,25
2do. Trimestre	9.193,22
3er. Trimestre	5.392,95
4to. Trimestre	3.700,20
1983	
1er. Trimestre	2.577,12
2do. Trimestre	1.935,30
3er. Trimestre	1.268,79
4to. Trimestre	761,99
1984	
1er. Trimestre	497,39
2do. Trimestre	299,35
3er. Trimestre	178,71
4to. Trimestre	107,02
1985	
1er. Trimestre	60,43
2do. Trimestre	26,92
3er. Trimestre	20,03
4to. Trimestre	19,54
1986	
1er. Trimestre	19,18
2do. Trimestre	17,81
Julio	16,30
Agosto	14,91
Setiembre	13,96
Octubre	13,26

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1.- Ajuste por inflación.

Art. 9º - A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de junio de 1988 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 1.328.884,1.

2.2.- Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 10. - Establécese el importe referido en el artículo 100 -deducción por compra o construcción de vivienda propia- de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO AUSTRALES (A 43.635.-) aplicable para el mes de agosto de 1988.

2.3.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría.

Régimen de la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones.

Art. 11. - A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones fijanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de octubre de 1988.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO A OCTUBRE DE 1988 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	18.763
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1988 para que se permita su deducción: A 18.763.	
1. Cónyuge	9.382
2. Hijo	4.690
3. Otras Cargas	4.690
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	23.453
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.948
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.948

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A OCTUBRE DE 1988				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		P A G A R A N		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	12.084	--	10	0
12.084	36.177	1.208	14	12.084
36.177	72.353	4.581	18	36.177
72.353	120.613	11.093	22	72.353
120.613	180.883	21.710	26	120.613
180.883	253.236	37.380	30	180.883
253.236	337.672	59.086	34	253.236
337.672	434.119	87.794	38	337.672

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A OCTUBRE DE 1988				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		P A G A R A N		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
434.119	542.648	124.444	42	434.119
542.648	en adelante	170.026	45	542.648

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1988 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	26.941
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1988 para que se permita su deducción: A 18.763.	
1. Cónyuge	13.472
2. Hijo	6.734
3. Otras Cargas	6.734
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	33.677
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	5.670
E) Gastos de sepelios (art. 22)	5.670

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1988				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		P A G A R A N		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	17.352	--	10	0
17.352	51.947	1.735	14	17.352
51.947	103.893	6.578	18	51.947
103.893	173.191	15.928	22	103.893
173.191	259.733	31.174	26	173.191
259.733	363.626	53.675	30	259.733
363.626	484.870	84.843	34	363.626
484.870	623.359	126.066	38	484.870
623.359	779.198	178.692	42	623.359
779.198	en adelante	244.144	45	779.198

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2 y 3.3 del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

* SEPARATA Nº 240

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 2º SEMESTRE A 112,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS
LEGISLATIVOS DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1987	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Noviembre	6,06
Diciembre	4,64

Art. 12. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período 1988.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES A	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL A
		Cónyuge A	Hijo A	Otras Cargas A	
Octubre	4.089	2.045	1.022	1.022	5.112

2.4.— Gastos estimativos de movilidad, viáticos representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones.

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo 1° de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de octubre de 1988, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	71	41
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	106	73
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	71	41
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	106	73
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	236	205
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	260	236
e) Más de 300 Km. de la residencia	284	252
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	71	41
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	106	73
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	240	209
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	262	238
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	287	256
f) Más de 500 Km. de la residencia	289	262

2.5.— Donaciones.

Art. 14. — Modifícase el artículo 4° de la Resolución General N° 1.965 con aplicación para el mes de octubre de 1988, en la siguiente forma:

*ART. 4°.— No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1°) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SIETE AUSTRALAS (A 2.307.-).

2°) Las demás donaciones hasta la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO AUSTRALAS (A 738.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS AUSTRALAS (A 3.692.-) anuales por contribuyente*.

2.6.— Aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 15. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley N° 23.549, establécense en VEINTISEIS MIL CIENTO DIECISIETE AUSTRALAS (A 26.117.-) el importe que podrán deducir — los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de octubre de 1988— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.7.— Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de octubre de 1988.

Art. 16. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones, actualizanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de octubre de 1988, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALAS (A 19.420.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

De más de A	IMPORTES		RETENDRAN	
	A	A	A	Más el %
0	38.840	—	—	10
38.840	97.090	3.980	12,5	38.840
97.090	194.180	11.180	15	97.090
194.180	388.360	25.750	17,5	194.180
388.360	en adelante	59.740	20	388.360

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA AUSTRALAS (A 11.660.-).

— Para el punto 2: VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIEZ AUSTRALAS (A 23.310.-).

— Para el punto 3: CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ AUSTRALAS (A 116.510.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a CUARENTA AUSTRALAS (A 40.-).

2.8.— Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Agosto de 1988.

Art. 17. — Establécense en la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS AUSTRALAS (A 53.546.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de agosto de 1988.

3.— IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

Art. 18. — Fijase el importe establecido por el artículo 15 — beneficio mínimo anual no sujeto a imposición— de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE AUSTRALAS (A 29.057.-) aplicable para el mes de octubre de 1988.

4.— IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Art. 19. — Fijase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3° — impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986, en la suma de DOS MIL VEINTIOCHO AUSTRALAS (A 2.028.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de agosto de 1988.

5.— IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 20. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualizanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 62 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de octubre de 1988, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de A	Hasta A	Alicuota o/oo
—	139.607	7,5
139.607	174.509	10,0
174.509	209.411	12,5
209.411	244.312	15,0
244.312	279.214	20,0
279.214	—	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CUARENTA Y SIETE AUSTRALAS (A 47.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALAS (A 371.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y SIETE AUSTRALAS (A 37.-).

d) Artículo 62, inciso f): Sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, por los saldos individuales que no superen determinada suma: el importe de CINCO MIL CINCUENTA Y DOS AUSTRALAS (A 5.052.-).

e) Artículo 69: Multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALAS (A 384.-) y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALAS (A 3.844.-).

f) Artículo 70: Multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALAS (A 384.-) y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALAS (A 3.844.-).

g) Artículo 93: Importe mínimo para apelar en relación ante el Superior: el importe de DIECISIETE AUSTRALES (A 17.-).

ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES AUSTRALES (A 11.623.-) aplicable para el mes de agosto de 1988.

h) Artículo 101: Importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (A 38.439.-).

7.- TASAS JUDICIALES.

Tasa aplicable en juicios de monto indeterminado. Octubre de 1988 a setiembre de 1989.

6.- FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 22. - Actualizase el importe establecido en el artículo 6º - tasa aplicable en juicios de monto indeterminado- de la Ley de Tasas Judiciales Nº 21.859 y sus modificaciones, en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES AUSTRALES (A 563.-) aplicable para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1988 y el 30 de setiembre de 1989, ambas fechas inclusive.

Art. 21. - Fijase el importe establecido por el artículo 16 - contribución especial no sujeta a ingreso- de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, en la suma de

Art. 23. - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Enrique R. G. Momigliano.

CODIGO PENAL

Texto ordenado de la Ley Nº 11.179



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATA Nº 236
Decreto Nº 3.992/84
Precio: A 40